



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

Expte.N°6.846/2013 “DIAZ ENRIQUE ALBERTO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS”

Buenos Aires, 24 de enero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por Federación Patronal Seguros SA, contra la resolución de fs.308/309, por la cual la magistrada de grado denegó el pedido de habilitación de la feria judicial.

II.- Examinadas las actuaciones, se advierte en la especie, que la presentación de fs.312 y vta., no constituye una crítica concreta y razonada del decreto atacado en los términos del art.265 del ritual, pues no se desprende de su lectura que se haya reprochado con adecuada eficiencia las razones fundantes de aquella decisión.

No obstante lo expuesto, de todos modos nos abocaremos al tratamiento de la cuestión planteada a fin de no cimentar su rechazo sólo con argumetaciones de sustrato meramente formal.

III. Sabido es que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (*CNCiv., Tribunal de Feria, expte. n° 42.669/07 del 27 de julio de 2018 y sus citas; Fassi, Santiago C y Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1998, 3° edición actualizada y ampliada, T° 1, pág. 743, núm. 5; Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, T° IV, ág. 65, núm. 341, apart. b).*



Es así que las causas extraordinarias e inaplazables que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivas, emanadas de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad objetiva que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 del CPCC.

De esa forma, no cabe duda que la actuación del tribunal de feria corresponde solo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora –art.4 RJN- en los que la falta de resguardo de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (*Conf.E.Highton- B.Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 3, pág.306*).

III. Pues bien, a tenor de lo dispuesto a fs.305, la juez natural del proceso autorizó el levantamiento de los embargos oportunamente trabados previa conformidad de los Dres.Yavich y Macera a cuyo efecto se cursaron las pertinentes notificaciones conforme surge de fs.305 vta., quedando la causa a las resultas del cumplimiento de los plazos procesales.

Bajo tales conceptos, este colegiado comparte el criterio seguido por la magistrada de grado al rechazar la solicitud de habilitación de feria. Es que no existe acto imprescindible o perentorio pendiente de realización, en tanto lo reclamado por la recurrente solo importa mantener la continuidad del trámite normal de estos actuados.

Además, no pasa inadvertido que la última actuación obrante en autos data del mes de julio de 2015 (fs.300 y vta), como así también que el expediente se encontraba paralizado bajo el legajo D2 de enero de 2016 y que recién el 17 de diciembre de 2018 se solicitó su prosecución por medio de la presentación de fs.301.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que la habilitación de la feria es improcedente cuando se ha incurrido en anteriores dilaciones en el ejercicio del derecho, ya que dichas dilaciones no pueden ser suplidas en la feria judicial pues la intervención del tribunal en este periodo es de naturaleza excepcional (*CNFed.Civil y Comercial, Sala de Feria 8/01/02, Lexis N°7/12.694*); y que corresponde desestimar la habilitación de la feria judicial ponderando la conducta discrecional seguida por la parte, lo que impide invocar gravamen que reconoce origen en ella (*CNFed.Civ y Com., Sala de Feria, 25/01/00, Lexis, N°7/7952*) ((*Conf.E.Highton- B.Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 3, pág.313*).

A tenor de lo expresado, toda vez que no es suficiente el hecho de que el asunto a decidir guarde relación con medidas cautelares, interpretamos que la peticionaria no ha acreditado razones de mérito suficiente y de inexcusable perentoriedad que justifiquen la apertura del receso judicial, siempre aquellas vinculadas a la frustración de un derecho o a la producción de graves perjuicios patrimoniales.

En consecuencia, en rechazo del intento de proseguir –fuera de tiempo hábil- la tramitación de esta causa cuyo conocimiento le ha sido atribuido a otro tribunal ordinario, esta sala RESUELVE: Confirmar la decisión de fs.308/309.

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Informática Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 15/2013 y 24/2013) y oportunamente devuélvase al Juzgado de Feria.

